LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: *11151*

Artículo 1º.- *Incorpóranse, después del artículo 65, dentro del Capítulo II de la Ley Nº 6222 -Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud-, bajo el nombre "Del Licenciado en Producción de Bio-imágenes", como artículos 65* bis, *65* ter, *65* quater *y 65* quinquies, *los siguientes:*

*"**Del Licenciado en Producción de Bio-imágenes***

***Artículo 65* bis.-** *Se considera ejercicio profesional de los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, todas las acciones realizadas en la manipulación segura de pacientes y uso de la tecnología específica para la obtención de imágenes de alta calidad con fines de diagnóstico o terapéutico. Las prácticas de obtención de imágenes a través de radiaciones ionizantes, y ondas electromagnéticas, empleando el manejo de equipos generadores de imágenes con la aplicación de sustancias de contraste o radioactivos, cuando así lo requiera su campo de aplicación, con la debida orientación técnica, capacitación y especialización.*

***Artículo 65* ter.-** *El ámbito de actuación de los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes son los métodos y especialidades que se detallan a continuación:*

- ***a)*** *Radiología convencional;*
- ***b)*** *Radiología contrastada;*
- ***c)*** *Radiología odontológica;*

d) *Mamografía;*
e) *Abus (ultrasonido automatizado mamario);*
f) *Tomografía Computada;*
g) *Resonancia Magnética;*
h) *Angiografía y Hemodinamia;*
i) *Ivus (ultrasonido intravascular);*
j) *Radioterapia;*
k) *Medicina Nuclear;*
l) *Escáneres de Rayos X de retrodispersión;*
m) *Radiología Forense, y*
n) *Densitometría*

Los métodos y especialidades no detallados en el presente artículo que impliquen la utilización de ondas electromagnéticas o radiaciones ionizantes, serán actividades reservadas del ejercicio profesional, cuando sean reconocidas por las autoridades oficiales competentes como eficaces.

***Artículo 65* quater.-** *Los métodos y especialidades descriptas son realizadas por el Licenciado en Producción de Bio-Imágenes para ejecutar los procedimientos de producción de bio-imágenes, y serán siempre a requerimiento del profesional solicitante.*

Las prácticas incluídas, así como aquellas que en el futuro se incorporen como actividades reservadas, podrán requerir formación complementaria o especialización, la cual deberá ser dictada por instituciones educativas o entidades profesionales debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud de la provincia, que será la única autoridad competente para determinar los organismos habilitado para tal fin.

Artículo 65 quinquies.- *Comprenden a los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, además de las dispuestas en el artículo 7º de la presente Ley, las siguientes prohibiciones:*

a) *Prescribir medicamentos;*
b) *Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica, y*
c) *Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.*

<u>Artículo 2º.-</u> *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. *- -*

REBECA GONZALEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA